

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-34/2011

**PROMOVENTE: AQUILES
ESPINOSA GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCIA**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-34/2010**, integrado con motivo del escrito presentado por su propio derecho por Aquiles Espinosa García, y que denomina “recurso innominado /o apelación”, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el diecisiete de junio del año en curso, y

R E S U L T A N D O

I Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Convocatoria a sesión extraordinaria. El dieciocho de febrero del presente año, el Presidente, el Secretario General y el Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas convocaron a los consejeros políticos integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del propio instituto político en esa entidad federativa, a la sesión extraordinaria a celebrarse el veintitrés siguiente, a las diecisiete horas, en la cual, entre otras actividades se tomaría protesta a los nuevos consejeros incorporados a la referida Comisión Política Permanente y se determinaría el procedimiento estatutario para elegir al nuevo Presidente y al nuevo Secretario General del Comité Directivo Estatal.

b. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El veintitrés de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidenta y de su Secretario General, designó como delegados especiales para despachar los cargos de Presidente y de Secretario General del Comité Directivo Estatal, a Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar, respectivamente, hasta en tanto se realizara el procedimiento estatutario para elegir dichos cargos, con la finalidad de evitar dejar al partido sin dirigencia en dicho comité, dado que desde el veinte de febrero pasado concluyó el periodo del comité anterior.

c. Sesión extraordinaria. Ese mismo día se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, en la que se tomó protesta a los consejeros que se incorporaron a la Comisión Política Permanente y se puso a consideración de los consejeros el procedimiento para definir el método de elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal.

d. Impugnación intrapartidista. El primero de marzo, Aquiles Espinosa García promovió, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, solicitando la revocación de los acuerdos tomados en la sesión de veintitrés de febrero precisada en los párrafos precedentes.

e. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, el actor presentó diverso escrito por el cual desistió del recurso intrapartidista intentado para promover *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

f. Reencauzamiento a la instancia local. El treinta de marzo del año en curso, la referida Sala Regional acordó reencauzar la demanda al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

g. Resolución del tribunal local. El quince de abril, el Tribunal Estatal confirmó los actos reclamados, esencialmente, por estimar que las decisiones cuestionadas no lesionaron al actor, además, porque de la interpretación de diversos artículos de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional advirtió que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal tiene facultades para ejercer las funciones del propio Consejo Político Estatal, en situaciones de urgente y obvia resolución.

h. Primer Asunto General. El veintiséis de abril el ahora actor presentó ante el Tribunal local recurso innominado o apelación, el cual fue recibido en la Sala Regional el veintiocho siguiente, integrándose el expediente SX-AG-10/2011.

i. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano. El dos de mayo siguiente, la Sala Regional recondujo el recurso a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estimar que era la vía idónea para combatir el acto reclamado, radicándose bajo el número de expediente SX-JDC-85/2011.

j. Resolución impugnada. El ocho de junio del año en curso, por mayoría de votos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió el expediente SX-JDC-85/2011, en el siguiente sentido:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y

Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano TJEA/JDC/03-PL/2011.

k. Segundo Asunto General. El pasado diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, un escrito firmado por Aquiles Espinosa García, por su propio derecho, mediante el cual promueve lo que denomina “recurso innominado /o apelación, mediante el cual manifiesta su intención de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

II. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de veintiuno de junio del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-34/2011, con motivo del escrito precisado en el resultando que antecede.

El expediente fue turnado a la Ponencia a su cargo, a fin de que acuerde y, en su caso, substancie el procedimiento que en Derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad, la resolución que considere procedente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no la Magistrada Instructora, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y

cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el “recurso innominado /o apelación” hecho valer por el promovente, a fin de impugnar la sentencia recaída al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-85/2011, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO.- Acuerdo de Sala. Esta Sala Superior considera que es improcedente el “recurso innominado /o apelación” promovido por Aquiles Espinosa García, por su propio derecho, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, no obstante que el actor señala en su escrito de demanda que, al no existir un recurso específico para impugnar la resolución que le agravia, esta autoridad electoral debe darle trámite al medio de impugnación que corresponda, en atención a las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que, según lo prevé el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones respecto a:

1. La elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

2. Los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a las elecciones citadas.

3. Los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios.

4. Los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

5. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral.

6. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores públicos, así como también las correspondientes entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla las vías a través de las cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá resolver las controversias que le sean planteadas, mismos que se precisan a continuación.

A. Recurso de revisión. Es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos

colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre que el promovente tenga interés jurídico para controvertir esos actos; así como para impugnar actos o resoluciones de los citados órganos del mencionado Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrir mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.

B. Recurso de apelación, para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;
- b) Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;
- d) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

e) La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

Cabe precisar que, como se puede ver, el recurso de apelación no es la vía idónea para que un ciudadano impugne una resolución de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como

C. Juicio de inconformidad. Es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República y diputados al Congreso de la Unión, es decir, actos relacionados con la jornada electoral, los resultados de los cómputos respectivos o las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos o, en su caso, por las coaliciones de partidos.

D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de

votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E. Juicio de revisión constitucional electoral. Sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación en comento, son los partidos políticos.

Hasta aquí se advierte que no es posible sustanciar el escrito denominado “recurso innominado /o apelación” presentado por el promovente, a través de los medios descritos, pues de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que no existe ese medio de impugnación que promueve Aquiles Espinosa García, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

F. Recurso de Reconsideración. Procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional; o en contra de aquellas dictadas en cualquier otro medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se puede observar, a diferencia de lo que señala el actor, el recurso de apelación no resulta procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso que nos ocupa, pues la única vía contemplada en la ley para estos efectos es el recurso de reconsideración.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tampoco se podría reencauzar el citado escrito como recurso de reconsideración, ya que no se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva ese medio de impugnación, por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que puedan ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en el citado ordenamiento legal; supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, habida cuenta que el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la no

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente asunto, de la lectura integral del escrito signado por Aquiles Espinosa García, se advierte que el acto impugnado lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el ocho de junio de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-85/2011.

Así mismo, se observa que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque la resolución dictada en el expediente SX-JDC-85/2011, a efecto de que declare la nulidad de la incorporación de los miembros que se les tomó protesta y la nulidad de la reunión extraordinaria y sus resolutivos, de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas celebrada el veintitrés de febrero de dos mil once; así como se deje sin efecto el método seleccionado para la elección de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas; sin embargo, de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, no se advierte que se

hubiera realizado un pronunciamiento en materia de constitucionalidad, al caso concreto, de una ley electoral.

De esta forma, es dable concluir que no se actualiza alguna hipótesis de procedencia, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Sobre esta base, es posible considerar que el acto que pretende impugnar la promovente, no constituye una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad, que pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Como se dijo, tampoco se advierte que impugne una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; a fin de corroborar lo anterior, resulta oportuno traer a cuenta la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aquiles Espinosa García, que en lo atinente establece:

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas y, en consecuencia, que este órgano jurisdiccional declare procedente su petición de dejar sin efectos las determinaciones tomadas en la sesión extraordinaria de veintitrés de febrero, por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad.

Como causa de pedir plantea desde la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada, hasta razones individuales para controvertir los argumentos dados por el tribunal responsable.

1. Competencia del tribunal local

El actor manifiesta, esencialmente, que los tribunales locales pueden conocer de asuntos en los que estén relacionados los partidos políticos nacionales, únicamente en el caso de elecciones estatales y municipales, pero que los asuntos relacionados con la organización de su dirigencia competen solo a los tribunales federales.

En ese sentido, estima que aun cuando este órgano jurisdiccional reencauzó su demanda para que el tribunal local la sustentara por la vía de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste no debía aceptar la competencia, pues dicho medio impugnativo, tratándose de asuntos relacionados con la dirigencia de un partido político nacional, compete solo a esta sala.

El planteamiento es **infundado**.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 bis, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como 381, fracción IV, 440, fracción IV, y 441, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad referida, se obtiene la previsión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones de partidos políticos que sean violatorios de cualquiera de los derechos político-electorales (votar, ser votado, asociarse y afiliarse a los partidos políticos).

Cabe mencionar, que los preceptos citados no hacen distinción en momento alguno, en cuanto al carácter nacional o estatal de los partidos, por lo cual, de conformidad con el aforismo jurídico consistente en que donde la ley no distingue no debe distinguirse, ello es razón suficiente para demostrar la competencia del tribunal local.

Ciertamente, el artículo 14 bis, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios, y que es **la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa**, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

Los artículos 381, fracción IV, 440, fracción IV, y 441, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad referida, establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales será procedente con contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular, o cuando los actos o resoluciones son violatorios de cualquiera de los derechos político-electorales.

Ahora bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos en el contexto del sistema constitucional de partidos establecido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, se traduce, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, en la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; como es la de acceso a cargos de dirección partidista.

Como se ve, el derecho de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, es un derecho fundamental con contenido normativo

específico, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y ocupar cargos de dirigencia en su estructura.

De esta suerte, cuando la norma del estado prevé la competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales derivados de controversias por la vulneración del derecho de afiliación por actos de partidos políticos, el cual abarca el de ocupar cargos partidistas sin distinción en torno al tipo de partido político de que se trate, la lectura gramatical de las disposiciones es suficiente para establecer la competencia del tribunal.

Además, se tiene en cuenta la idoneidad del medio, porque de conformidad con el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las resoluciones que emita el tribunal en los medios de impugnación tendrán por consecuencia, la posibilidad de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, y en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos.

Así, el juicio ciudadano local es el medio idóneo para controvertir los asuntos que surjan con motivo del derecho de afiliación a un partido político, por ende de la integración de sus dirigencias y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas es competente para conocer del asunto, pues se trata de uno de los supuestos establecidos en la legislación respectiva, en función de su propia geografía política.

Por lo tanto, si en el caso los actos reclamados primigeniamente fueron las determinaciones tomadas por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, las cuales tienen relación con la elección de la dirigencia estatal de ese partido, entonces, el tribunal electoral local sí tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y éste debía agotarse al ser el medio idóneo para que el actor alcanzara su pretensión.

Además es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de diecinueve de abril del año en curso, resolvió la contradicción de criterios en torno a la procedencia de los medios de impugnación ante los tribunales locales para conocer de conflictos derivados de dirigencias partidistas estatales de partidos políticos nacionales, lo cual consideró era competencia de éstos antes de acudir a la jurisdicción federal, de lo que surgió la jurisprudencia de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

Dado lo anterior, si como se vio, el legislador de Chiapas previó en la normativa electoral, un medio impugnativo apto para que el actor pudiera restituir los derechos que aduce violados, es evidente que el agotamiento de tal juicio era pertinente para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia, de ahí que sus manifestaciones en el sentido de que esta sala es la única competente para conocer de dicho medio de impugnación no encuentre sustento alguno.

Con base en los razonamientos expuestos, los planteamientos del actor se estiman infundados.

2. Agravios contra las consideraciones del tribunal local que sostienen la legalidad de los actos impugnados primigeniamente

De la revisión de los autos que conforman el presente juicio, podemos advertir que la impugnación del actor desde un primer momento, estuvo dirigida a controvertir, esencialmente, los siguientes aspectos:

Por un lado, que Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar no pueden seguir en el ejercicio de las funciones de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, pues existe disposición expresa en el artículo 163 de los estatutos del partido referido, en el sentido de que al concluir el periodo para el que fueron electos el presidente y secretario general, en cualquier caso cesarán en sus funciones.

Por otra parte, el actor sostiene que para la celebración de diversos actos es necesaria la actuación del Consejo Político Estatal y no de la Comisión Política Permanente.

Finalmente, el actor impugna los actos realizados por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del partido citado en Chiapas, en la sesión de veintitrés de febrero del año en curso, como la toma de protesta a los nuevos integrantes de la comisión, y la elección del método para la renovación de la dirigencia.

Conforme con lo anterior, es posible agrupar los agravios del actor en tres apartados, es decir, los que corresponden a la designación de los delegados especiales, el relativo a la actuación de la comisión política permanente y los referentes a los actos realizados en la citada sesión.

2.1. Designación de delegados especiales

Desde la primera instancia, el actor controvertió la designación que el Comité Ejecutivo Nacional hizo a favor de Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar, como delegados especiales para despachar la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal.

La razón esencial de dicho agravio, consistió en que dicho comité nacional no podía sustituirse al Consejo Político Estatal para elegir a la dirigencia interina, pues sostuvo que de conformidad con el artículo 163 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a quien le corresponde dicha elección es al órgano referido, máxime que el mismo precepto prohíbe que el presidente y secretario general continúen en el ejercicio de sus funciones una vez concluido su periodo.

El tribunal responsable consideró infundado su planteamiento, porque la designación de las delegaciones especiales realizada por el Comité Ejecutivo Nacional obedeció a la premura de nombrar una dirigencia, ante la conclusión del periodo estatutario, lo cual en modo alguno le paraba perjuicio al actor, máxime que la misma sólo fue nombrada mientras se elegía a la nueva dirigencia.

Además, estimó que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional encontraba respaldo en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en éste se prevé la existencia de un dirigente nacional con facultades de supervisión y autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

En esta instancia, el actor se duele de la respuesta de la responsable, esencialmente, porque estima que la finalidad del artículo 163 es evitar que se perpetúe a quienes ya terminaron su encargo, y manifiesta que el tribunal responsable minimizó la decisión al argumentar que el nombramiento de delegados especiales se dio mientras se renueva la dirigencia, pues independientemente del tiempo, lo cierto es que siguen desempeñando las funciones del cargo cuando ya concluyó su periodo, lo cual está prohibido por los estatutos.

Como se ve, la razón total del actor para controvertir dicha decisión, radica en que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional prohíben que quien concluyó su periodo continúe en el cargo, y por lo tanto, con el nombramiento de las delegaciones especiales por parte del Comité Ejecutivo Nacional se viola el ordenamiento referido, máxime que el facultado para elegir a la dirigencia interina era el Consejo Político Estatal.

El planteamiento es **infundado**.

En primer lugar, resulta necesario destacar que los partidos políticos son personas jurídicas, y como tales, sólo pueden actuar a través de individuos que desempeñen las actividades, puestos o cargos en los órganos previstos en la normativa del partido, para emitir la voluntad de dichas entidades de interés público.

Esto es, para el funcionamiento de dichas instituciones políticas, es indispensable que existan ciudadanos que desempeñen las funciones de dirección del partido, en representación de toda la militancia, en el nivel que corresponda.

En tal virtud, para el funcionamiento de los partidos políticos es indispensable que los órganos a través de los cuales actúan, se encuentren permanentemente integrados y en funciones, pues de lo contrario, se verían impedidos para desarrollar debidamente sus actividades y cumplir con la importante encomienda que, en su carácter de entidades de interés público, les asigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en algunas ocasiones existe la posibilidad de que los órganos queden acéfalos, ante circunstancias extraordinarias que impiden que se realicen los trámites estatutarios para la renovación de las dirigencias.

Para solucionar situaciones como la descrita, existen mecanismos previstos en la propia normativa partidista que dan alternativas para que dichos órganos se encuentren siempre integrados.

En lo que toca a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 163 establece lo siguiente: (se transcribe)

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que las prohibiciones contenidas en el artículo citado, están dirigidas a los ciudadanos que **hubieren sido electos** presidente o secretario general de los comités directivos nacional, estatales, municipales, delegacionales o

seccionales, y que hubieren durado en su encargo los tres o cuatro años que prevé la norma.

Esto es, la prohibición apuntada tiene como finalidad que quien contendió en un proceso electivo, y obtuvo el apoyo de la mayoría de la militancia (independientemente del método por el cual se eligió) no pueda prolongarse en el ejercicio de las funciones del cargo para el cual fue electo (cuatro o tres años, según corresponda), porque esa circunstancia iría en contra de la voluntad de la militancia, quien lo eligió sólo para el periodo apuntado, de manera que cualquier simulación para prorrogar su encargo sería contrario a los estatutos del partido, de ahí que dicha limitante encuentre una justificación razonable.

Ciertamente, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-539/2005, la Sala Superior consideró que la prohibición de reelección prevista en la parte final del primer párrafo se encuentra referida, en el contexto de la oración, **exclusivamente a aquellos presidentes o secretarios generales que hubieren sido electos y fungido en sus cargos durante cuatro o tres años, según sea el caso**, con lo que se evidencia que la prohibición se encuentra circunscrita dentro del ámbito de los procesos democráticos de renovación ordinaria de las dirigencias federal, estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales del instituto político.

Además, la referida sala considera que esa conclusión se refuerza con lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto en cita, al prever que una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, el Presidente y Secretario General deben, en cualquier caso, cesar en sus funciones, porque, **del mismo modo que en el primer párrafo, en el segundo se sigue refiriendo la disposición a los procesos electivos para la renovación ordinaria de estos funcionarios, y no a los procedimientos instituidos para remediar la ausencia extraordinaria de los mismos.**

Por otra parte, la propia sala estima que al entender de esa manera la norma, se privilegia el correcto y regular funcionamiento de los órganos partidarios, ante situaciones excepcionales caracterizadas por la ausencia de quienes integran los órganos partidistas o asumen la titularidad de uno de ellos.

Lo anterior, porque conforme las reglas de la experiencia, la ausencia de quienes componen los órganos directivos de un partido político, especialmente de quien lo encabeza, suele generar tensión o crisis al seno de la organización política, pues el estado de normalidad en el desarrollo de la vida interna se ve seriamente afectado por el descabezamiento de quien fue electo democráticamente por la militancia, a través de los procedimientos estatutarios conducentes, debido al potencial surgimiento de vacíos de poder que redundan en la desarticulación de los canales institucionales por los que, habitualmente se resuelven las diferencias entre las distintas fuerzas o corrientes existentes en los partidos.

En situaciones de crisis y debilidad de la organización partidista, lo óptimo o deseable es que, respetando las reglas autoimpuestas por la militancia, la sustitución del dirigente que concluyó el periodo para el cual fue electo recaiga en alguien que, en concepto del órgano u órganos facultados para resolver sobre la cuestión, goce de la suficiente solvencia moral y política, de experiencia en el manejo de la administración del partido y con amplios conocimientos del momento que se encuentra viviendo el aparato societario y de sus necesidades apremiantes cuando se presente la crisis.

En ese sentido, de aceptarse la interpretación propuesta por el promovente (que quienes fungían como presidente y secretario general no puedan continuar en el desempeño de esos cargos), ello conduciría a que, en un

momento de debilidad de las instituciones partidistas, no fuere posible que alguien, con la suficiente ascendencia para con sus correligionarios, aceptara afrontar la situación de crisis, en razón de haber concluido el periodo para el que fue designado (aun cuando no haya sido electo ni hubiere desempeñado las funciones durante los cuatro años que prevé la norma), o bien, para así evitar quedar excluido de comicios ordinarios futuros, al existir el riesgo de que le sea negada su participación por considerarse una potencial reelección, lo cual sí sería un limitación desproporcional, al no encontrar justificación alguna

De tal suerte, en estas situaciones críticas de excepción, en lugar de propiciarse su solución mediante la elección de un presidente interino "fuerte", es decir, que cuente con una amplia aceptación entre la militancia y los órganos decisorios respectivos, se estaría abonando el camino para la prolongación o agravación de la crisis, en detrimento de la organización en general, del funcionamiento del sistema de partidos y de los fines que constitucionalmente están llamados a cumplir.

En el caso, los ciudadanos que ostentaban el cargo de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, al momento de la conclusión del periodo estatutario, eran producto de una serie de sustituciones que se dieron ante la renuncia de Arely Madrid Tovilla y Arnulfo Elías Cordero Alfonso.

En efecto, tal y como lo reconoce el actor, los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de presidente y secretario general del comité directivo referido renunciaron a sus cargos, y como consecuencia, se dieron una serie de corrimientos (incluso él ocupó esos cargos ante las referidas circunstancias extraordinarias), por lo tanto, es evidente que la prohibición establecida en el artículo 163 no puede aplicar para quienes desempeñaban esos cargos al momento de la conclusión del periodo, pues se insiste, dichos ciudadanos **no fueron electos** para ocupar los cargos, presupuesto necesario para la aplicación de la prohibición contenida en el precepto estatutario invocado.

En esas condiciones, es evidente que no le asiste la razón al actor, pues si bien la finalidad de la norma es que quien concluya el periodo estatutario no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, ese precepto está diseñado para casos ordinarios, en los que quienes fueron electos concluyeron su periodo, y no para casos como el que nos ocupa, en que el ejercicio de tales funciones obedece a circunstancias extraordinarias que no provienen de la elección de la militancia.

Hasta aquí se ha visto que no existe prohibición para que los ciudadanos que concluyan un periodo estatutario en ejercicio de un cargo, con motivo de sustituciones, puedan participar en la elección de la dirigencia interina, por lo cual esta parte del agravio ha quedado superada, sin embargo, el actor también se duele de que el nombramiento lo haya realizado el Comité Ejecutivo Nacional y no el Consejo Político Estatal, quien es el facultado de conformidad con el propio artículo 163 de los estatutos.

Dicho agravio se estima **inoperante**.

En primer lugar, debe precisarse que en respuesta a su agravio planteado en primera instancia, en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional realizó una simulación al nombrar como delegados especiales a Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar, el tribunal responsable estimó que dicha decisión se fundaba en la premura que existía de nombrar una dirigencia interina para que el Comité Directivo Estatal no quedara acéfalo.

En ese sentido, consideró además, que tal decisión encontraba respaldo en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé la existencia de un dirigente nacional con facultades de supervisión y de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

Del mismo modo, sostuvo que dicha decisión se robustece con el artículo 80, fracción II, de los estatutos del partido, en el cual se establece que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene entre sus atribuciones analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido, y que en el caso, la necesidad de designar una dirigencia interina era una cuestión política organizativa de carácter relevante.

En esta instancia, el actor no controvierte los razonamientos de la responsable, sino que únicamente se limita a reiterar que a su parecer, de los estatutos se advierte que el facultado para realizar tal nombramiento es el Consejo Político Estatal.

En ese sentido, si el actor no combate las consideraciones con las cuales la autoridad responsable desestimó sus planteamientos de primera instancia, esto es, que la actuación del Comité Ejecutivo Nacional sí encontraba una justificación racional y razonable, es evidente que el agravio debe calificarse como inoperante.

A mayor abundamiento, debe decirse que este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la cual arribó la responsable, por las siguientes razones.

El artículo 163 de los estatutos establece que si el periodo estatutario concluye sin que se hubiera elegido a la nueva dirigencia, el secretario técnico deberá convocar al Consejo Político Estatal, dentro de las setenta y dos horas siguientes, para elegir a la dirigencia interina y el método de elección de la nueva dirigencia.

Si bien es cierto que en el caso, la designación de delegados especiales por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se dio dentro de esas setenta y dos horas señaladas por los estatutos, también lo es que en la sesión de la Comisión Política Permanente (quien actuó en funciones del Consejo Político Estatal de conformidad con el artículo 116, fracción I, de los estatutos), en momento alguno se cuestionó la participación de Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar como delegados especiales para despachar los cargos de presidente y secretario general.

En efecto, de la fe notarial de la sesión, expedida por el titular de la notaría pública 77 del estado de Chiapas, en Tuxtla Gutiérrez, se advierte que los ciudadanos referidos presidieron dicha sesión, en su carácter de presidente y secretario general de la comisión, *"...según acuerdo de esta fecha, del Comité Ejecutivo Nacional por el que se hacen cargo del despacho de la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas..."*. (Foja 201 del cuaderno accesorio del expediente).

En ese sentido, si en la referida sesión del órgano encargado de nombrar la dirigencia interina se aceptó la participación de Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar como presidente y secretario general, respectivamente, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, es evidente que no existía inconformidad del órgano encargado de la elección de la

dirigencia interina, de ahí que dicha actuación deba entenderse como una aceptación tácita del nombramiento del citado comité.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que de conformidad con el principio ontológico de la prueba, lo ordinario hubiera sido, si existiera inconformidad con el nombramiento de los ciudadanos citados para ocupar los cargos de presidente y secretario general, que los integrantes de la comisión política permanente hubieran manifestado dicho disenso durante la sesión.

Esto es, si el artículo prevé que en la misma sesión se elegirá al presidente y secretario general interinos y el método para elegir a la nueva dirigencia, los integrantes de la comisión estaban en aptitud de inconformarse con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y elegir en ese acto, a una dirigencia interina conformada de diversa manera.

Sin embargo, se insiste, de las constancias de autos no se advierte documento alguno con el cual pudiéramos suponer que existía inconformidad con la decisión de quién debía tomar las riendas del comité directivo mientras se elegía a la nueva dirigencia.

Por lo anterior, ante la aceptación tácita del nombramiento de Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar como presidente y secretario general interinos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, por parte de la Comisión Política Permanente, éste debe subsistir.

2.2. Actuación de la Comisión Política Permanente

Toda vez que en diversas partes de la demanda, el actor sostiene como motivo de disenso la actuación de la Comisión Política Permanente en lugar del Consejo Político Estatal, en la sesión de veintitrés de febrero del año en curso, es necesario analizar si dicha intervención se justifica.

De conformidad con la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 116, fracción I, y 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se concluye que, ordinariamente, cuando hubiese concluido el periodo estatutario sin que se hubiere elegido a la nueva dirigencia, corresponde al Consejo Político Estatal del partido la elección de la dirigencia interina, así como el método para la elección de la nueva dirigencia, pero en casos urgentes existe la posibilidad de que dichas decisiones provengan de la Comisión Política Permanente, por ser el órgano que sustituye al Consejo Político Estatal.

En efecto, de conformidad con el artículo 163 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de no haberse efectuado el proceso electivo para la renovación de la dirigencia, **el Consejo Político correspondiente** será convocado, por su Secretario Técnico, dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del término, para proceder a **elegir una dirigencia interina y seleccionar el procedimiento electivo para el proceso de elección de la nueva dirigencia.**

El artículo 108 del ordenamiento citado prevé que los Consejos Políticos Estatales son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los cuales las fuerzas más significativas del partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política.

De acuerdo con el artículo 110 de la referida normatividad partidista, los Consejos Políticos Estatales estarán integrados por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal, quienes lo serán del Consejo Político, el gobernador y exgobernadores de extracción priísta, los expresidentes del Comité Directivo Estatal, los Presidentes de los Comités Municipales, los Presidentes Municipales del Partido, los Presidentes de los Comités Seccionales, los Legisladores Federales y Locales de la Entidad, el Presidente y Secretario de la Fundación Colosio y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, los representantes de los sectores y organizaciones del partido, en los cuales se incluyen el sector agrario, obrero, popular, el movimiento territorial, el organismo nacional de mujeres priístas, el Frente Juvenil Revolucionario, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y las organizaciones adherentes; asimismo, un número de consejeros, electos por el voto directo y secreto de la militancia de la entidad, en cantidad que represente al menos el cincuenta por ciento del Consejo.

Según el artículo 112 del Estatuto del Partido, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo Político Estatal se realizarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su directiva.

De lo anterior se colige, que la decisión de elegir a una dirigencia interina, en los casos que hubiere concluido el periodo estatutario sin haberse elegido a la nueva dirigencia, quedó depositada en el Consejo Político Estatal, máximo órgano permanente de decisión y deliberación, en el cual convergen las fuerzas más representativas del partido en la entidad.

En ese sentido, la previsión de que sea ese órgano quien decida el rumbo de la dirigencia del partido en la entidad correspondiente, tanto al elegir a la dirigencia interina, como el método y las bases para elegir a la nueva dirigencia, se debe a la importancia de dicha decisión, pues se insiste, de lo que se decida en la sesión correspondiente dependerá el destino del Comité Directivo Estatal, que es el órgano encargado de representar y dirigir políticamente al partido en la entidad que corresponda, y velar por los intereses del mismo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 114, 115 y 116, los tres en su fracción I, de los Estatutos, los Consejos Políticos Estatales contarán con una Comisión Política Permanente, que se integrará por el Presidente y Secretario del Consejo Político Estatal, así como por los vocales que apruebe el Pleno, **la cual ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgente y obvia resolución, entre las sesiones ordinarias**, y dará cuenta con la justificación correspondiente al Pleno del Consejo Político Estatal de los asuntos que haya acordado.

En consecuencia, la Comisión Política Permanente es un órgano que actúa en los recesos del Consejo Político Estatal, es decir, sustituye al órgano de mayor representatividad directa de la militancia, pero únicamente para atender los casos urgentes que sean competencia originaria del Consejo Político Estatal, sin perjuicio de dar cuenta de esas determinaciones al propio consejo.

No se trata de equiparar al Consejo Político Estatal con la Comisión Política Permanente, pues el grado de la representatividad de la voluntad de los militantes en la integración de esos órganos es distinta, pues mientras la militancia participa directamente en la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, para la conformación de la Comisión Política Permanente su intervención se diluye, porque la determinación de sus integrantes corresponde a la mayoría simple de los miembros del Consejo Político Estatal, con lo cual, se sustituye la participación directa de los

militantes por la indirecta, con la consecuente disminución de la expresión de voluntad de las bases respecto de la toma de decisiones del órgano, correspondiendo entonces a un órgano de menor representatividad, pero que opera excepcionalmente.

Por tanto, en condiciones ordinarias siempre será preferente a efecto de garantizar en lo posible la participación directa y mayor representación de la militancia, que las decisiones más trascendentales se adopten por el Consejo Político Estatal, como sin duda lo es la elección de la dirigencia interina y del método para elegir a la nueva dirigencia, en los casos en que hubiere fenecido el periodo para el cual fueron electos el presidente y secretario general de un comité directivo estatal, pues lo anterior es una medida relacionada con el rumbo de la dirigencia del partido en una entidad.

Sin embargo, supletoriamente, en situaciones extraordinarias, para hacer prevalecer y garantizar el eficiente funcionamiento de un órgano de dirección, las determinaciones correspondientes podrán ser asumidas por la Comisión Política Permanente, ante la urgencia y obviedad de las circunstancias, con lo cual cobra sentido la previsión del artículo 116, fracción I, del Estatuto del partido, relativa a que la Comisión Política ejercerá las atribuciones del Consejo Político, porque tal atribución es supletoria y excepcional.

En este mismo sentido, admitir que la imposibilidad de que el Consejo Político Estatal pudiera sesionar, impidiera la elección de la dirigencia interina y el método para elegir a la nueva dirigencia, y que la Comisión Política Permanente no pudiera llevar a cabo esos actos, implicaría que el partido en una entidad quedara sin titulares que lo representara, lo cual afectaría seriamente el funcionamiento del instituto político.

Situación que se opondría al aspecto fundamental de democracia interna de los partidos políticos, conforme a la cual las decisiones partidistas se apeguen a un esquema que parta de la voluntad de las bases del partido y se dirija hacia los órganos de dirección, es decir, que vaya de "abajo hacia arriba" y no en sentido inverso, de conformidad con la jurisprudencia S3LJ 03/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

Similar criterio adoptó la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-517/2007 y acumulados.

En ese estado de cosas, no le asiste la razón al actor cuando se duele de la actuación de la Comisión Política Permanente en lugar del Consejo Político Estatal (del cual forma parte), pues como se vio, el órgano primeramente mencionado tiene la facultad de actuar en sustitución del segundo, en situaciones de urgente y obvia resolución como en el caso lo es la toma de decisiones relacionadas con la elección de la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.

Además, debe decirse que la decisión tomada por la Comisión Política Permanente aún es susceptible de ser modificada, pues se insiste, el artículo 116, fracción I, establece que dicha comisión **dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.**

En esas condiciones, el actor tiene a salvo su derecho (como integrante del Consejo Político Estatal) de solicitar, en la próxima sesión ordinaria del pleno del Consejo Político Estatal, una justificación a la Comisión Política Permanente en relación con las determinaciones tomadas en la sesión que

ahora impugna, y será el consejo quien determinará si las decisiones tomadas se justifican o no.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la decisión de convocar a la comisión política permanente en lugar del consejo político estatal encuentra sustento en la propia normativa partidista, y en su caso, como la propia norma prevé, el consejo político estatal tendrá la oportunidad de pronunciarse respecto a las decisiones tomadas, de ahí que los agravios del actor en cuanto a ese tema se estimen inoperantes, porque con independencia de las razones dadas por el tribunal responsable a sus planteamientos, lo cierto es que como se ha visto, la Comisión Política Permanente sí puede actuar en sustitución del Consejo Político Estatal.

2.3. Actos realizados en la sesión de veintitrés de febrero del año en curso

En este apartado, el actor se duele esencialmente de dos cuestiones esenciales, primero, la ilegal toma de protesta de los nuevos integrantes de la Comisión Política Permanente, y segundo, la elección del método de elección directa por la base militante.

2.3.a. Toma de protesta de consejeros

El actor se duele de la respuesta de la responsable, porque estima que de conformidad con el artículo 78 de los estatutos, la comisión política permanente será elegida por el pleno del consejo político estatal, de entre sus miembros, y en ese sentido, el tribunal responsable omitió considerar lo relatado por el secretario técnico en su informe circunstanciado, en el sentido de que los ciudadanos que tomaron protesta como nuevos integrantes de la comisión, no son miembros del consejo político estatal y nunca fueron nombrados para formar parte de la citada comisión.

Los agravios son **inoperantes**, pues aun cuando es cierto que el tribunal responsable no tomó en cuenta lo dicho por el secretario técnico del Consejo Político Estatal, aun de haberlo hecho, la conclusión sería la misma, como se explica.

El artículo 110 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece lo siguiente: (se transcribe)

Por otra parte, el numeral 42, fracción I, del Reglamento del Consejo Político Nacional del citado partido, establece que la comisión política permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, así como el Secretario Ejecutivo de la Comisión Política Permanente y **se integrará además, por el 10% de los consejeros que serán elegidos por el pleno, de entre sus miembros**, respetando las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional.

Como se ve, la integración de la Comisión Política Permanente depende necesariamente de la conformación del Consejo Político Estatal, pues mientras el presidente, secretario, y secretario técnico del consejo ocuparán automáticamente dichos cargos en la comisión, los vocales serán elegidos de entre los integrantes del consejo.

Ahora bien, toda vez que la integración del Consejo Político Estatal depende en gran medida de la calidad que ostente un ciudadano como servidor

público, es evidente que en muchas ocasiones, la pertenencia a un órgano depende del cargo que se ostente, más que a la calidad de ciudadano.

En ese sentido, el artículo 63 del Reglamento del Consejo Político Nacional establece que los integrantes de los consejos políticos estatales o del Distrito Federal durarán en sus funciones tres años, **salvo en el caso de que termine antes la representación que los incorporó al Consejo.**

Por lo tanto, si un ciudadano forma parte del consejo político por su calidad, por ejemplo de diputado federal, su calidad de consejero durará en tanto siga ostentando este cargo, pues de lo contrario, lo ordinario sería que el ciudadano que lo suplira pasara a formar parte en el consejo, en el lugar respectivo (si el cargo lo hubiera obtenido el candidato del partido).

Con base en ello, si un integrante del consejo que ostenta una determinada calidad de servidor público es electo por el pleno para formar parte de la comisión política permanente, su permanencia en este órgano también está supeditada al tiempo que dure en su encargo como servidor público, pues de terminar dicha representación, deberá ser suplido por el ciudadano que pase a ocupar dicho cargo.

En el caso, de la respuesta al requerimiento formulado a la mesa directiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas por la Magistrada Instructora del juicio, el treinta y uno de mayo del año en curso, se advierte que la incorporación de los nuevos ciudadanos a la Comisión Política Permanente se debió precisamente, a la situación descrita.

En efecto, en el escrito enviado en cumplimiento al requerimiento citado, el Secretario de la comisión política permanente manifestó: *“... es de conocimiento general que el año pasado tuvimos un proceso electoral constitucional en el estado de Chiapas, y la totalidad de los Ayuntamientos en Chiapas; por lo que en obvia consecuencia con lo antes dicho, se debe actualizar la integración del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente...”*

Por las razones anteriores, de conformidad con el escrito enviado por el citado funcionario, la Comisión Política Permanente sufrió los siguientes cambios: (se inserta cuadro)

Como se ve, la toma de protesta a los ciudadanos referidos como integrantes de la comisión política permanente obedeció a una sustitución por el cambio en el cargo de representación, por lo cual no era necesario que éstos hubieran sido electos por el pleno del Consejo Político Estatal, pues no se trataba de la elección de los nuevos integrantes, sino una sustitución que operaba de manera automática por el cambio de la persona en el cargo que les daba la calidad de integrantes de la comisión.

No pasa inadvertido, que el secretario técnico de la Comisión Política Permanente, al dar respuesta al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional manifestó que **indebidamente el veintitrés de febrero del año en curso les fue tomada la protesta a dieciséis ciudadanos sin haber sido electos y sin haber protestado el cargo por y ante el pleno del Consejo Político Estatal.**

Sin embargo, como se dijo, la incorporación de esos ciudadanos a la citada comisión política se debió a la conclusión del cargo de representación que había incorporado a diversos ciudadanos.

Lo anterior se robustece con la copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, aportada por el propio secretario técnico, pues como se ve, en esa fecha fueron electos los integrantes de la comisión política permanente, los cuales durarían en su encargo tres años, esto es, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, si antes de la conclusión del periodo de tres años, diversos integrantes de la comisión perdieron la calidad que los integraba al referido órgano, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento del Consejo Político Nacional, es evidente que no podían continuar como integrantes de la comisión, de ahí que la consecuencia necesaria era la incorporación de quienes ahora ostentan esa calidad, para concluir el periodo hasta el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

Por lo anterior, la toma de protesta de los ciudadanos referidos como integrantes de la comisión política permanente en nada afecta a los intereses del actor, de ahí la inoperancia de su agravio.

2.3.b. Método de elección

En este tema, el actor manifiesta que le perjudica la resolución de la responsable, porque no tomó en cuenta el informe circunstanciado del secretario técnico en el que informa que el método elegido para la elección no puede realizarse por la falta de un padrón de militantes que cumpla con lo dispuesto por los ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional.

El agravio es **inoperante**, pues aun cuando el tribunal responsable no analizó el informe del secretario técnico, ello no cambia la conclusión a la cual arribó, porque lo manifestado por dicho funcionario es insuficiente para que el actor hubiera alcanzado su pretensión.

Aquí es necesario mencionar, que el interés jurídico del actor para controvertir los actos impugnados se basó en la posibilidad de que este órgano jurisdiccional estimara que los actos y decisiones tomados en la sesión de veintitrés de febrero del año en curso fueran ilegales al haberlos emitido la Comisión Política Permanente y no el Consejo Político Estatal.

Esto es, el interés jurídico para instaurar válidamente el juicio se basó en el derecho del actor a votar por el método de elección que mejor le pareciera, al ser integrante del Consejo Político Estatal, pero al desestimarse su planteamiento, en modo alguno puede considerarse que tiene derecho a inconformarse por el método elegido, pues no se advierte que esa decisión le cause perjuicio de manera directa.

Ciertamente, de haberse estimado fundado dicho agravio, es evidente que al actor se le hubiera restituido en el goce de su derecho a participar en la sesión y tener participación en la toma de las decisiones relacionadas con la elección de la dirigencia interina y el método para elegir a la nueva dirigencia.

Sin embargo, ante lo infundado de sus planteamientos, el método elegido por los integrantes de la comisión política permanente para la realización de la elección de la nueva dirigencia, en nada le afecta, pues en momento alguno se advierte que el actor hubiera manifestado su intención de participar en el proceso de renovación de la nueva dirigencia.

Esto es, el actor no refiere en qué le ocasiona un perjuicio en forma personal y directa a sus derechos partidarios el método elegido por la

Comisión Política Permanente para renovar a la dirigencia, de tal manera que en el caso, no se surte el interés jurídico para controvertir tal decisión.

Lo anterior, porque de la lectura a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que los militantes estén legitimados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, sino que se requiere que el acto controvertido tenga alguna afectación personal y directa en el ciudadano que promueve el medio impugnativo.

A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-998/2004.

Por otra parte, debe decirse que aun cuando el actor hubiera manifestado su intención de participar en el proceso de elección de la nueva dirigencia, ello sería insuficiente para tener por acreditada la supuesta violación a los estatutos, porque de conformidad con el artículo 159, fracción I, inciso a), de la normativa referida, la elección del presidente y secretario general de los comités directivos estatales, entre otros, se podrá realizar por **elección directa por la base militante**.

Esto es, el método de elección controvertido por el actor se encuentra previsto en los estatutos del partido en el cual milita, de ahí que en primer lugar, dicha decisión no contravenga la normativa aducida, además de que el argumento de que dicho método no puede realizarse por la ausencia de un padrón de militantes en el estado, implica la impugnación de un hecho futuro e incierto.

En efecto, aun cuando en la sesión impugnada se decidió que el método para la elección de la nueva dirigencia sería el de elección directa por la base militante, esa determinación se tomó sobre un hecho que ocurrirá en el futuro, esto es, al momento de celebrarse la aludida elección.

En ese sentido, aun cuando se estimara que le asiste razón al actor en cuanto a que en la entidad no se cuenta con un padrón de militantes, lo cierto es que dicho método todavía no se aplica, es decir, existe la posibilidad de que al momento de celebrarse la elección el padrón aludido ya se encuentre vigente, al ser el presupuesto necesario para desarrollar los comicios.

Así, en caso de que el actor estimara que una vez realizada la elección ésta se hubiera llevado a cabo en contravención a la normativa partidista por la aplicación de un método de manera incorrecta, ese sería el momento idóneo para impugnar la aplicación del método, pues sería entonces cuando le ocasionaría perjuicio, en el supuesto de que acreditara contar con el interés para impugnar dicho acto.

En ese estado de cosas, ante la ausencia de elementos que permitan corroborar el interés jurídico del actor para controvertir la decisión tomada por la comisión política permanente, y ante lo inoportuno de dicha inconformidad, esta sala estima que los agravios son inoperantes.

3. Agravios restantes.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor aduce otros motivos de disenso, los cuales consisten, esencialmente en lo siguiente: 1) Falta de exhaustividad, porque no se razona sobre ninguna de las pruebas aportadas en el juicio, y 2) Incorrecta admisión del informe circunstanciado del Secretario General del Comité Directivo Estatal y del escrito de tercero interesado de Víctor Hugo Ruiz Guillén.

Los agravios son **inoperantes**.

El primero, porque de la revisión de los autos del juicio se advierte que las pruebas que obran en el expediente están dirigidas a demostrar los hechos aducidos.

En ese sentido, el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece claramente que son objeto de prueba los hechos controvertibles, y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En el caso, no existe controversia respecto a la veracidad de los hechos, sino únicamente de las consecuencias jurídicas que deben seguir a tales actos, esto es, la materia a dilucidar en el presente asunto es más bien sobre cuestiones de derecho y no de hechos, lo cual se encuentra resuelto.

La inoperancia del segundo agravio deviene de que aun de no haber sido admitidos dichos informe y escrito, ello en nada hubiera afectado la decisión del tribunal responsable, pues como se dijo, la resolución de la controversia planteada consistía en fijar consecuencias jurídicas a hechos sobre los cuales no existe controversia, de ahí que esa tarea corresponde únicamente al juzgador, con independencia de las manifestaciones que sobre dichas consecuencias pudieran hacer las partes en el juicio.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano TJEA/JDC/03-PL/2011.

Es menester precisar, a fin de poner en evidencia la definitividad y firmeza de los medios de impugnación promovidos ante la Sala Regional de mérito, la circunstancia que el juicio ciudadano en cuestión, se resolvió acorde con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, **en única instancia:**

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,** y

Atento a esta disposición tenemos que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Aquiles Espinosa García, ante la citada Sala Regional, se analiza en única instancia, por ello la imposibilidad legal de revisar el fallo, si se tiene en cuenta que, como ha quedado precisado, tampoco se sitúa en el caso de las hipótesis en que esta Sala Superior está en aptitud de actuar como una autoridad jurisdiccional revisora.

Por consiguiente, resulta evidente que, aún en el supuesto de pretender que la impugnación intentada por la promovente fuera encauzada a recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sería

procedente para impugnar el fallo cuestionado por la actora, ya que, en las hipótesis de procedibilidad de ese recurso no se prevé la impugnación de una sentencia como la reclamada.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Aquiles Espinosa García, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-85/2011.

Similar criterio, se ha sustentado por esta Sala Superior, al resolver los asuntos identificados con la claves SUP-AG-45/2008, SUP-AG-11/2009, SUP-AG-32/2010, SUP-AG-40/2010, SUP-AG-49/2010, SUP-AG-60/2010 y SUP-AG-22/2011.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Aquiles Espinosa García, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-85/2011.

NOTIFÍQUESE: personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN